Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2011 00233 00**

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

Atendiendo la solicitud elevada por la ejecutante y de conformidad con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso[1], se decreta el embargo de todos los bienes de propiedad de la Clínica Martha SA, que le hayan sido cautelados en los siguientes procesos, en donde funge como demandada:

50001 3102 2015 00063 00 adelantado por Fiduciaria Colpatria en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio; 50001 3103 003 2017 00072 00 promovido por Cooperativa EPSIFARMA en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio; 50001 3103 005 2017 00057 00 formulado por FMG Esterilizar SAS; 50001 3103 005 2017 00269 00 instaurado por Servimedical Group Ltda y 50001 3153 005 2019 00121 00 promovido por Hugo Ferneli Celada Salcedo en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio.

Por secretaría, comuníquesele a los respectivos juzgados civiles.

Se acepta la renuncia al poder radicada por el Dr. José Darío Acevedo Gámez, en su calidad de apoderado de la parte demandada, por estar conforme al postulado del Art. 76 del C.G.P, requiérase a la parte para que en el término de diez (10) días constituya nuevo apoderado so pena de continuar la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cc723b8e3afd9f9b786f06ddb4a9e67ee6256d4a3aca4171c726d7a5e269fc**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2014 00709 00**

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

Teniendo en cuenta que no hay trámite pendiente ni solicitud por resolver, se devuelve el expediente a la secretaría para que, en acatamiento de lo previsto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso[1], atienda la petición de copias que formuló la apoderada del llamado en garantía.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **25 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6df39bc95a6f306bb2aa1c4db414e58e5d4b6949d586c053d80ff280b2f17a**

Documento generado en 22/01/2022 08:10:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 **4105** 001 **2015 00056 01**

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 454-2015 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en STL1622- 2017, **se admite el grado jurisdiccional de consulta** de la providencia emitida el 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dado que resultó totalmente adversa a los intereses de la trabajadora.

Ejecutoriado este proveído, retornen las diligencias al despacho para programar la audiencia de que trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que el grado jurisdiccional de consulta se concedió antes de la expedición del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338305296bdc6c2825432ee04b887e991384fc5c2b2f886531b1129eec828388**
Documento generado en 22/01/2022 08:09:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 500013105 001 **2015 00184 00**
Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

Se requiere a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que absuelva de forma clara y concisa cada uno de los planteamientos expuestos en la solicitud de aclaración formulada por el demandante, ante este despacho el 12 de agosto de 2021, respecto del dictamen Nº 12969 de 27 de noviembre de 2020, pues en la respuesta que emitió, recepcionada el 25 de noviembre de 2021, no se pronunció sobre todos los reparos que formuló el reclamante. Para tal fin, se concede al perito un término de quince (15) días, contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación pertinente.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a945b6e9f989becf0ae41073c2a9e64d2af92c5f62e3eb400e6874affe5c63c9**
Documento generado en 25/01/2022 08:26:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2015 00647 00**

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

Atendiendo lo previsto en el numeral 1˚, inciso 1˚ del artículo 366 del Código General del Proceso[1] y al encontrarse ajustadas a derecho, se imparte aprobación a las siguientes liquidaciones de costas:

COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO INGEOCIMES LTDA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE CRISTIAN ALEXANDER SEGURA GUERRERO EN EL PROCESO ORDINARIO		
Notificaciones	$	5.000,00
Cer. Càmara de Cio	$	4.100,00
Ag. Derecho 1a Inst. (Sent. 30 Enero de 2017)	$	1.000.000,00
Ag. Derecho 2a Inst. (Sent. 6 de Febrero de 2020)	$	877.803,00
Total	**$**	**1.886.903,00**

Son: Un millón Ochocientos ochenta y seis mil novecientos tres pesos M/cte ($1.886.903.ºº)

COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO INGEOCIMES LTDA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE CRISTIAN ALEXANDER SEGURA GUERRERO EN EL PROCESO EJECUTIVO		
Agencias en Derecho (Auto 20 Oct. 2021)	$	908.526
Total	**$**	**908.526**

Son: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/cte ($908.526.ºº)

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d91b5f70870eac4a5ab71cf1c8388933085f19469cfab669b913022b65faca**
Documento generado en 22/01/2022 08:09:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 500013105 001 **2017 00390 00**
Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

Teniendo en cuenta que Ángela del Carmen Crúz Pinto acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, se le releva del nombramiento y, en su lugar, se designada como curadora *ad-litem* de Abastecimiento de Serivios Públicos SA ESP a Sandinelly Gaviria Fajardo[1]. Comuníquesele que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar incursa en la excepción que contempla el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso[2], por tanto, debe asumir inmediatamete el encargo y **concurrir a notificarse**, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias previstas artículo inciso 2º del artículo 50 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

[1]Cra. 32 Nº 38-70 Oficina 703 Edificio Romarco, Villavicencio; Tel. celular Nº 3125839669; E-mail: Firmajuridicagaviriafajardo@hotmail.com.
[2]Aplicable a los asuntos laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5caf6d3c09e6c608c250b74229d240911142485d50fad877b883d027c0b5fac3**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2018 00611 00**
Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

I. Se tiene por contestada la reforma de demanda respecto de Club Llaneros SA, toda vez que escrito cumple las exigencias legales y fue allegado en oportunidad.

II. Integrada la *litis* se convoca a las **audiencias de trámite** y **de trámite y juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80** *ejusdem*, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, **decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia,** que se llevaran a cabo el SIETE (7) DE OCTUBRE de 2022, a las 9:15 a.m., por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1267511ecfaa3b757e045f8c0de99796f6f8b858fad968063dcf109ee1f0a329**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 **4105** 001 **2018 00799 01**

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

Atendiendo lo previsto en el inciso 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito, por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b991f4c53f540b07037053772503528135 3b29b74692f7d179bc68fac539543**

Documento generado en 22/01/2022 08:10:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2019 00020 00**

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1˚, inciso 1˚ del artículo 366 del Código General del Proceso[1] y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 21 de septiembre de 2021 por la secretaría del despacho:

COSTAS A CARGO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA SERVICIO AEREO DEL VAUPÉS Y A FAVOR DEL DEMANDANTE FRANCISCO SANTAMARIA HENANDEZ

Notificaciones (Item 9 Exp. Digital)	$	19.000,00
Cer. Càmara de Cio (Item No.2 Exp. Digital)	$	5.500,00
Ag. Derecho 1a Inst.	$	2.300.000,00
Total	$	2.324.500,00

Son: Dos millones trescientos veinticuatro mil quinientos pesos M/cte ($2.324.500.ºº)

NOEL SOLANO ORTIZ
Secretario

Ejecutoriado este proveído ingresen, con trámite prioritario, las diligencias al despacho, como quiera que existe una solicitud a la que, por su naturaleza, debe dársele prelación.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1**
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed24d166473aefb3271790ea3cd4e5392b46d964c7a42f7cdcc7bfeecc99c3b**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2019 00530 00**
Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

Teniendo en cuenta que el solicitante, Vladimir Estrada Osorio, omitió allegar la comunicación de que trata el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso[1], no se acepta la renuncia que presentó respecto del poder conferido por Martha Tilcia Vargas Rojas.

En el mismo sentido el abogado Older Pérez Puerta, presenta memorial poder, suscrito por la demandante y aquel, en donde le confiere mandato para representarla en el presente juicio, personería que no le podrá ser reconocida habida cuenta no cumple con el postulado del Art. 5 del Decreto 806/20, que en la parte pertinente expresa:

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2020 00011 00**

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

Al no existir trámite pendiente ni solicitud por resolver, se devuelve expediente a la secretaría.

Cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a6106915ba90d64dc54168c635f6048a0f7d48083bb542c47e0e463264e733**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2020 00085 00**

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1˚, inciso 1˚ del artículo 366 del Código General del Proceso[1] y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 29 de noviembre de 2021 por la secretaría del despacho:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA CTA PROMOVIENDO SALUD DEL LLANO Y EN FAVOR DE LA SOCIEDAD PORVENIR SA

Ag. Derecho 1a Inst.	1.500.000
Total	$ 1.500.000,00

Son: Un millón quinientos mil pesos M/Cte ($1.500.000.°°)

NOEL SOLANO ORTIZ
Secretario

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a6db44f5731e0506a119369b432902cf6a4aa2fe232d73ad964ccbae59429e**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2020 00285 00**
Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

I. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce a Camilo Ernesto Rey Forero como apoderado judicial de Helena Patricia Olaya, a quien, de conformidad con lo previsto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso[1], se tiene por notificada a través de conducta concluyente del auto admisorio del líbelo.

II. Dado que el escrito fue allegado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda respecto de Helena Patricia Olaya.

III. Para los fines y efectos del mandato conferido se reconoce a Johan Steven Prieto Ramírez como apoderado judicial de Gloria Sofía Barrera de Clavijo y, al tenor de lo reglado en el inciso 1 artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende revocado el poder que había sido otorgado a Carlos Julio Reyes Laverde.

IV. En lo que atañe al depósito judicial Nº 341339, al haberse constituido en la cuenta de prestaciones sociales del juzgado y de forma extra procesal, deberá el interesado adelantar, ante la secretaría del despacho, la gestión correspondiente para obtener su entrega, ya que en el juicio que aquí se tramita, tales dineros no han ingrsado.

V. Integrada la *lid* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias de trámite** y **de trámite y juzgamiento**, contempladas en los **artículos 77 y 80** *ejusdem,* donde se agotarán las etapas procesales de

[1] Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia,** que se desarrollarán **de forma concentrada** el ONCE (11) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO a las 9:15 a.m.

La diligencia se llevará acabo de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, deberán **concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.** Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cca2a58fa736c3d2a068e762793d14dc4793027118c09757b77fabc80b656fe**

Documento generado en 22/01/2022 08:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2020 00366 00**

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

I. Teniendo en cuenta que no se acató la directriz impartida en la providencia que antecede, se niega el amparo de pobreza que solicitó el precursor del trámite.

II. A fin de que la notificación de la enjuiciada concluya en la forma que prevé inciso 3º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere al actor para que allegue la constancia de entrega o el acuse de recibo del mensaje enviado electrónicamente con la providencia que se pretendía notificar, concretamente el auto admisorio del líbelo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en C 420-2020[1], o acredite por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje; cumple indicar que también puede adelantar la notificación en la forma tradicional que prevén los artículos 291 del Código General del Proceso[2] y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. En lo que respecta a la solicitud de impulso procesal, se advierte que no han concluido las diligencias tendientes a finiquitar la notificación personal de Inversiones Rey Sánchez Ltda, labor que, como parte interesada, le compete adelantar al demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

---

[1]En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(…) *el iniciador recepcione acuse de recibido*** *o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»*

[2] Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aef0baa8a05130e727ccf673255026774ae945bcfe20eeae0fae98946d1083b**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00044 00**

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

I. A fin de que la notificación de las enjuiciadas concluya en la forma que prevé inciso 3º, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la actora para que allegue la constancia de entrega o el acuse de recibo del mensaje enviado electrónicamente con la providencia que se pretendía notificar, concretamente el auto admisorio del líbelo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en C 420-2020[1], o acredite por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje; cumple indicar que también puede adelantarse la notificación en la forma tradicional que prevén los artículos 291 del Código General del Proceso[2] y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. Al resultar inoportuna por anticipada, no se imparte trámite a la reforma de demanda, pues no se cumple la exigencia que contempla inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que la parte demandada no se halla notificada.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

[1]En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(…) *el iniciador recepcione acuse de recibido*** *o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»*

[2] Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7608f4685a50feb121476178c3e851bbf92dc04089057dcf79e31ba7aeb51e**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00211 00**
Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

Se reconoce a Fredy Alfonso Crúz Sosa como apoderado judicial de Fernando Enrique García Bajarano a quién, en acatamiento de lo previsto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso[1], se tiene por notificado a través de conducta concluyente del auto que admitió el libelo en su contra.

Por secretaría, de forma concomitante con la notificación de esta providencia en estado electrónico, póngase a disposición del convocado el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point, en procura de garantizar su derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

[1] Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de preceptos especiales que regulen la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59734859a02c1f4431b2dac3f88f8e19b0a7138c4423a5bc4bbd03193a802a34**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022
Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00247 00**

Se niega la solicitud que formuló la demandada a fin de que se incluya al Néstor Alexander García Rey en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues el citatorio que le remitió no cumplió con las exigencias legales porque entremezcló las previsiones de los artículos 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las dispuestas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[1], como se explica a continuación.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no consagra la forma específica en que debe surtirse la notificación personal, por lo que resulta aplicable la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, por ende, el primer acto preparatorio para concluir dicho trámite es la remisión del citatorio, en donde se informa a su destinatario sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se pretende notificar, además se le previene para que comparezca al juzgado con tal propósito.

Si el convocado no concurre al escenario judicial, dentro de la oportunidad señalada y el interesado allega constancia del envío de la citación junto con el certificado de entrega en la dirección de notificaciones de aquel, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se remitirá un aviso donde se informará al enjuiciado

[1] Expedido en el marco de la Pandemia Covid-19 con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos, entre otras, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral,

que debe acudir al juzgado, dentro de los diez días siguientes al de su fijación o recibo, en aras de notificarse personalmente la providencia admisoria, so pena de designarle un curador para la *litis*, con quien se surtirá la notificación personal y se adelantará el proceso, además se efectuará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado curador.

Así las cosas, es claro que tanto el citatorio como el aviso constituyen actos meramente preparatorios de la notificación personal, pues aún cuando sea certificada la entrega satisfactoria de este último no se entiende surtido dicho acto procesal, a este respecto puede verse CSJ AL2172-2019.

De otro lado, es pertinente resaltar que el Decreto 806 de 2020[2], contempló en el artículo 8 una forma alterna de notificación, pues establece: «(…) ***las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtua****l* (…)» evento en el que «*[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje* (…)» **siempre que «(…) *el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje*.»** de conformidad con lo adverado por Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En este caso, el citatorio fue remitido por correo físico y se indicó al demandado que debía comunicarse con el juzgado a fin de que electrónicamente se le corriera traslado del líbelo y sus anexos, sin para mientes en que tales documentos le fueron enviados con la radicación de la demanda, adicionalmente, se advierte al destinatario que la notificación se

[2] Expedido en el marco de la Pandemia Covid-19 con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos, entre otras, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral,

entenderá realizada dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente, en palmaria contradicción se le indica que se le designará un curador para continuar el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se exhorta al interesado para que adelante las diligencias que concluyan con la notificación personal del enjuiciado con estricta observancia de las normas que rigen la materia.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d80a25b1d22806ceae95fffb99bd322e4d74f4285de3c9cf3b440cd9eee661**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00278 00**

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

I. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión 1 Civil Familia Laboral, en proveído de 12 de noviembre de 2021.

II. En lo que atañe a las respuestas emitidas por el Ministerio del Trabajo y el Sindicato Nacional de Trabajadores SODIMAC Colombia SA HOMECENTER**,** se advierte a los interesados que están incorporadas en el expediente digital que reposa en la Plataforma virtual Share Point, al cual pueden acceder en tiempo real mediante el link que les fue compartido previa celebración de la audiencia de trámite llevada acabo el 5 de octubre de 2021, a fin de que ejerzan su derecho a contradicción.

III. Por secretaría, **líbrese la comunicación que se dispuso en audiencia de 5 de octubre de 2021,** a fin de dar trámite a la prueba decretada oficiosamente, una vez se obtenga respuesta retornen las diligencias al despacho para impartir el correspondiente trámite

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503a842963e7567344691c436c5e7271a4f5389ca48abbe2ff8d999169eca658**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00295 00**
Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

I. Para los fines y efectos del mandato conferido por su representante legal, se reconoce a Hernando Cardozo Luna, como apoderado judicial de Comunicación Celular SA, a quien, atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso[1], se tiene por notificado a través de conducta concluyente del auto que admitió el líbelo en su contra.

Lo anterior porque las actuaciones desplegadas por el actor para concluir con su notificación personal no surtieron efecto jurídico porque se inobservaron las exigencias previstas en el inciso 3º del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en C 420-2020[2], habida cuenta que se omitió allegar el acuse de recibo del mensaje enviado con la providencia que se pretendía notificar.

II. Se tiene por contestada la demanda respecto de Comunicación Celular SA, toda vez que el escrito fue allegado oportunidad y con observancia de las exigencias dispuestas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Integrada la *litis* se convoca a las **audiencias de trámite** y **de trámite y juzgamiento** contempladas en los **artículos 77 y 80** *ejusdem*, donde se agotarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, **decreto, práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia,** que se llevaran a cabo el DOCE (12) DE OCTUBRE 2022, a las 9:15 a.m., por tanto, deberán concurrir con las pruebas cuya práctica pretenden.

---

[1] Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
[2] En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(…) *el iniciador recepcione acuse de recibido*** *o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»*

Rama Judicial
República de Colombia

La diligencia se adelantará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el expediente digital y el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1**
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671dda3c170b747a91a510a6ff75643b568fe1614a35a01d8cfb500aca405683**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00328 00**
Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

I. Atendiendo lo previsto en el literal E, numeral 2º del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso[1], se tiene por notificada a Corporación Mi Ips Llanos Orientales por conducta concluyente del auto que admitió el libelo inaugural en su contra.

Lo anterior porque las actuaciones desplegadas por la actora para concluir con su notificación personal no surtieron efecto jurídico porque se inobservaron las exigencias previstas en el inciso 3º del Decreto 806 de 2020, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en C 420-2020[2], habida cuenta que se omitió allegar el acuse de recibo del mensaje enviado con la providencia que se pretendía notificar.

II. Para los fines y efectos del mandato conferido por su representante legal, mediante escritura pública 1.055 del 13 de septiembre de 2017, emanada de la Notaria 28 del Círculo Bogotá DC, se reconoce a Diego Armando Parra Castro, como apoderado judicial de Corporación Mi Ips Llanos Orientales, a quien se le tiene por contestada la demanda, porque el escrito fue presentado en oportunidad y con observancia de las exigencias previstas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Trabada la *litis* y en cumplimiento del principio de oralidad, se convoca a las **audiencias de trámite** y de **trámite y juzgamiento,** contempladas en los

[1] Aplicable a los asuntos laborales ante la ausencia de disposición especial que regule la materia, por disposición del artículo 146 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
[2] En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **siempre que «(…) *el iniciador recepcione acuse de recibido*** *o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.»*

artículos 77 y 80 *ejusdem*, donde se agotarán las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y proferimiento de sentencia,** que se desarrollarán de forma concentrada el TRECE (13) DE OCTUBRE de 2022, a las 9:15 a.m.

Las diligencias se llevarán acabo de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize o la que para tal fin disponga el Consejo Superior de la Judicatura, por ende, se previene a las partes para que, en la referida calenda, concurran con las pruebas cuya práctica pretenden. Oportunamente, dese a conocer a los sujetos procesales y demás intervinientes el link a emplear.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76a435cf0c8d43d4eafa260e9dcaf1cd7c549d4caa82f1dc6963f344f138560**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00399 00**

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

I. Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Luisa Fernanda Arévalo Navarro **contra** Santa Lucía Inversiones y Proyectos SAS, toda vez que fue subsanada en oportunidad legal y reune las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020,

II. Impártasele el trámite dispuesto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

III. Notifíquese personalmente a la convocada el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb44901589f33bd958b3ceef6cea9b8785af6e63af079487ff960aec1f9c0e7**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00425 00**

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

I. Examinada la actuación y atendiendo lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso[1], resulta necesario hacer un control oficioso de legalidad en aras de sanear los vicios que configuren irregularidades, por tanto, se deja sin valor ni efecto la providencia de 6 de diciembre de 2021, únicamente en lo concerniente a la inadmisión del líbelo, pues el documento que se echó de menos en el referido auto sí había sido aportado, para en su lugar:

ADMITIR la demanda ordinaria laboral **formulada** por Omar Enrique Aguirre Peña **contra** Amparar Seguridad Limitada y el Condominio Torres de Salerno.

II. Impártase el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Notifíquese personalmente a los convocados el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el numeral 3, artículo 291 del Código General del Proceso. Córraseles traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

[1] Aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476626740337e73cf38448959ae0492a8de07b839bc7ade156da232aa65ad18f**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 2021 00448 00

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Diana Shirley Díaz Neira, como apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numerales 6 y 10 del artículo 25 *ídem*, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días para que corrija las falencias que a continuación se exponen, **so pena de rechazo.**

a) En este caso, se procura la ejecución contra Ana Yolanda Méndez de Alvarado, por las obligaciones generadas ante la ausencia de pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones de múltiples trabajadores que, en su condición de empleadora, afilió a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., empero, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones porque se deprecó de forma general el pago de una suma global, sin para mientes que se trata de diferentes afiliados, respecto de los cuales se adeudan múltiples aportes generados en distintas fechas, por ende, resulta necesario que se adecuen las pretensiones para formularse por separado, las que corresponden a cada afiliado, incluso, respecto de éstos debe precisarse cada aporte adeudado, pues al generarse en meses diferentes causan un interés que corre de forma independiente para cada cotización.

b) Determínese la cuantía en la forma que prevé el artículo 12 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en aras de establecer la competencia para tramitar este asunto.

III. Se advierte que **las correcciones deben presentarse integradas al líbelo y no solo en escrito separado**.

IV. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, **siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 4º del artículo 6º** del referido decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7618f8cd493da7c574b13a28289bf9161c98ac0c88ed271027d4789b930755f4**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 500013105 001 **2021 00451** 00
Villavicenio, Meta 25 de enero de 2022

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 26 *ídem*, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Alléguese el poder que faculte al mandatario para instaurar la acción judicial, con observancia de la exigencia contemplada en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

b) Apórtese el certificado que acredite la existencia y representación legal de Seguridad Maveric Ltda y Condominio Santillana del Llano Propiedad Horizontal, pues, a pesar de haberse incluido en el líbelo como pruebas documentales, no fueron allegados.

c) Asígenese la competencia, en razón al factor territorial, siguiendo los lineamientos que consagra el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, esto es, por el domicilio del demando o el último lugar donde se haya prestado el servicio.

II. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, **si aún no lo hubieren hecho**, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina **para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales** y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcd2704c2877dfe792927ab83d462b36cfd1960997acf7e9e93826524610d0a**

Documento generado en 22/01/2022 08:10:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 500013105 001 **2021 00454** 00
Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

I. Para los fines y efectos del mandato conferido se reconoce a Eduardo Yanolu Merchán López, como apoderado judicial de Guillermo Edilson Duarte Hernández.

II. Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Guillermo Edilson Duarte Hernández **contra** el Departamento del Meta, toda vez que reúne las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

III. Impártasele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VI. Notifíquese personalmente al convocado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso[1], concordante con el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el parágrafo único del artículo 41 *ídem*. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. En acatamiento de lo reglado en el artículo 612 del Código General del se ordena, por secretaría, notificar el auto admisorio del libelo inaugural al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

[1] Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6117408ac37df1be5555b11dc9ebb063000ee387ee96a827877d6b8cf8d4269e**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 500013105 001 **2021 00456** 00
Villavicenio, Meta 25 de enero de 2022

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos 2 del artículo 5, 1 y 4 del artículo 6 Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Inclúyase en el poder, de forma expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
b) Anótese en el líbelo el canal digital con el que cuentan las personas que pretende convocar como testigos.
c) Acredítese el envío, por medió electrónico, de la demanda y sus anexos a la pretensa enjuiciada.

II. Al tenor del artículo 3º *ejusdem*, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862754d8c9534e5659635e0d6784a9b1ca5481f6db12317674834a79c304fbbe**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00460 00**
Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

Se evidencia que la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad efectuó una indebida asignación de este asunto, pues no obstante de haberse dirigido la demanda al Juez Contecioso Administrativo, en acción de nulidad y reestablecimiento del derecho, remitió el asunto a este despacho judicial, sin para mientes en que la precursora del trámite lo atribuyó a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 104 y el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto de este asunto entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714a214b6193fc81b4d303268442c7e185a2528ec9b89f59f57ad1f8a39beba3**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 500013105 001 **2021 00464** 00
Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

I. Para los fines y efectos a que haya lugar se tiene que, al contar con derecho de postulación, Dionicio Alirio Castellanos Ortegón actúa en nombre propio.

II. Revisada la solicitud de cobro ejecutivo y teniendo en cuenta el acta de conciliación, elevada el 2 de septiembre de 2021, ante la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Villavicencio y sus anexos, el despacho en uso de los postulados del Art. 48 y 49 del C.P.T y S.S, evidencia, que del contenido literal de las mismas salta de bulto actuaciones irregulares del servidor público que le imprimió aprobación al acuerdo conciliatorio, como vulneración de derechos ciertos e indiscutibles para quien se anuncia como empleado. Veamos:

1. La cláusula 11 del mentado contrato de trabajo, es violatoria de los cánones 14 y 15 del estatuto laboral sustantivo, pues en ella el trabajador renuncio a lo irrenunciable, como era la afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales.

DECIMA PRIMERA: Afiliación y pago a seguridad social. Es obligación del (la) empleador(a) afiliar al trabajador a la seguridad social como es salud, pensión y riesgos profesionales, para lo cual, el trabajador autoriza al empleador el descuento de su salario en los valores que le corresponda aportar, en la proporción establecida por la ley. **Parágrafo No 1**: No obstante, el empleador se abstiene de pagar al trabajador el seguro médico y riesgos profesionales, toda vez que, el trabajador está debidamente afiliado a una institución de medicina prepagada.

2. La servidora que aprobó el acuerdo conciliatorio, no reparo en que conforme a la literalidad del documento que se le aporto como contrato de trabajo y lo consignado en el acta de conciliación por aquella, en lo que hace al objeto del contrato, son diferentes:

SEXTA: Obligaciones del Trabajador. Son obligaciones intelectuales del trabajador las siguientes: 1) El trabajador(a) prestará su fuerza laboral intelectual en beneficio del empleador con fidelidad y entrega, cumpliendo debidamente su labor profesional como abogado litigante; 2) El trabajador se obliga a representar al EMPLEADOR en los procesos que le sean encomendados; 3) A cumplir las obligaciones que la ley 1123 de 2007 le impone a los profesionales del derecho; 4) A dar informes telefónicos o vía mail del desarrollo del proceso judicial al empleador; 5) A interponer los recursos ordinarios de ley en los procesos judiciales y administrativos encomendados al profesional del derecho con la aceptación del respectivo poder ; 6) A asistir a las diligencias programadas para desatar los recursos ordinarios propuestos por las partes en los procesos judiciales encomendados por el EMPLEADOR; 7) A dar impuso procesal a los procesos judiciales o administrativos encomendados y aceptados por el empleado; 8) A reservarse el derecho a emplear cualquier estrategia jurídica en beneficio del EMPLEADOR dentro de cualquier proceso judicial o administrativo en que actúe el empleado al servicio del empleador; 8) A utilizar los medios jurídicos que considere más beneficiosos a los intereses del EMPLADOR; 9) El trabajador(a) prestará su fuerza laboral intelectual en beneficio del empleador con fidelidad y entrega, cumpliendo debidamente la asesoría permanente en materia comercial, judicial o administrativa, además, deberá representar judicialmente al (la) empleador(a) dentro de los procesos aquí descritos, los cuales cursan en la ciudad de Villavicencio. 10) Hacer cualquier petición, trámite o procedimiento que se requiera dentro de los procesos judiciales encomendados. 11) Hacer cualquier gestión que sea necesaria para vender o ceder los derechos procesales a cualquier persona natural o jurídica.

Y a su vez en el acta de conciliación respecto del mismo contrato de trabajo el aquí demandante expreso:

Constituido el Despacho en audiencia pública se le concede el uso de la palabra al Dr. CASTELLANOS ORTEGON, quien manifiesta: con el citado firmamos un contrato de trabajo a termino fijo por dos años para desempeñarme como su Abogado defensor en diferentes procesos judiciales que se adelantan en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Tercero Civil municipal de Villavicencio y Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, como fue consignado en el contrato mencionado. El valor pactado de salarios fue la suma de $6.000.000,oo mensuales sin que a la fecha se me haya reconocido suma alguna por este concepto o por prestaciones sociales. Inicie a laborar desde el 21 de marzo de 2019 y se prorrogo desde el 21 de marzo de 2021 hasta el 20 de marzo de 2023. En consideración a la difícil situación económica generada por la pandemia del COVID- 19 propongo al señor ALCIDES RINCON que me pague por adelantado la totalidad de mis honorarios hasta el día de finalización, esto es hasta el 20 de marzo de 2023, en cuyo valor se incluyan las prestaciones sociales de todo el tiempo de servicio, para de esta manera conciliar cualquier diferencia económica que surja durante el inicio, desarrollo y terminación del vínculo laboral y por lo que solicito me pague la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS. Adicionalmente que teniendo en cuenta que hay un reconocimiento adelantado de mis salarios en esta diligencia me obligo a que en el caso de que de mi parte se presente la imposibilidad física, de salud o cualquier otra, sea otro profesional del derecho quien asuma su defensa, razón por la cual el suscrito sustituiría el poder a mi conferido en todas las actuaciones judiciales que actualmente llevo o las que pueda seguir asumiendo , cuyo costo en la defensa yo pagaría de manera personal y en cumplimiento de mis compromisos profesionales.

3. La servidora pública, inexplicablemente aprobó que se pagaran honorarios, en el que se predica contrato de trabajo, pero más contradictorio aún aprobó que se pagaran prestaciones sociales de periodos posteriores a la diligencia de conciliación, cuando por ministerio de la ley aquellas no se generan a futuro, sino una vez dado el presupuesto de vigencia del contrato de trabajo.

Constituido el Despacho en audiencia pública se le concede el uso de la palabra al Dr. CASTELLANOS ORTEGON, quien manifiesta: con el citado firmamos un contrato de trabajo a termino fijo por dos años para desempeñarme como su Abogado defensor en diferentes procesos judiciales que se adelantan en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Tercero Civil municipal de Villavicencio y Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, como fue consignado en el contrato mencionado. El valor pactado de salarios fue la suma de $6.000.000,oo mensuales sin que a la fecha se me haya reconocido suma alguna por este concepto o por prestaciones sociales. Inicie a laborar desde el 21 de marzo de 2019 y se prorrogo desde el 21 de marzo de 2021 hasta el 20 de marzo de 2023. En consideración a la difícil situación económica generada por la pandemia del COVID- 19 propongo al señor ALCIDES RINCON que me pague por adelantado la totalidad de mis honorarios hasta el día de finalización, esto es hasta el 20 de marzo de 2023, en cuyo valor se incluyan las prestaciones sociales de todo el tiempo de servicio, para de esta manera conciliar cualquier diferencia económica que surja durante el inicio, desarrollo y terminación del vínculo laboral y por lo que solicito me pague la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS. Adicionalmente que teniendo en cuenta que hay un reconocimiento adelantado de mis salarios en esta diligencia me obligo a que en el caso de que de mi parte se presente la imposibilidad física, de salud o cualquier otra, sea otro profesional del derecho quien asuma su defensa, razón por la cual el suscrito sustituiría el poder a mi conferido en todas las actuaciones judiciales que actualmente llevo o las que pueda seguir asumiendo , cuyo costo en la defensa yo pagaría de manera personal y en cumplimiento de mis compromisos profesionales.

4. Adicionalmente, la servidora pública aprobó un acuerdo conciliatorio en que las partes expresan haber ejecutado un contrato de trabajo, en el cual el trabajador y hoy demandante, cesa en sus funciones desde el día de la conciliación, pero permite que el contrato siga vigente en todos sus efectos hasta el 20 de marzo del 2023, guardando extraño silencio sobre la renuncia del trabajador a la afiliación y pago de aportes a la seguridad social en salud y riesgos

laborales y tampoco se preocupó por indagar el pago de aportes en pensiones.

Del anterior análisis se pone en evidencia que el documento que se presenta como base de ejecución (acta de conciliación), está viciado de ilegalidad por las razones anotadas, en detrimento de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, razón por la que se considera aquel No presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 del Código General del Proceso, 14, 15 del C.S.T y 48 y 49 del C.P.T y S.S[1], en consecuencia se **RESUELVE:**

1) **NO LIBRAR** orden de pago **contra** Alcides Rincón Santiago en **favor** de Dionicio Alirio Castellanos Ortegón, por las razones expresadas en esta providencia.

2) De la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo la Seguridad Social, ante la ausencia disposición especial que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77d036fe4d12e4184dd7e221a9ea4bd994a58cf7068e727624c6dd2f04cc92e**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 500013105 001 **2021 00467 00**

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

La regal general de competencia para los jueces laborales, de acuerdo al factor territorial, está prevista en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 en donde se estipuló que se determinaría *«(…) por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por **el domicilio del demandado**, a elección del demandante.»* A su turno, el inciso segundo del precepto 46 de la Ley 1395 de 2010 estauyó que *"[d]onde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

En este evento la atribución se fijó de acuerdo al lugar de prestación del servicio, el cual, atendiento la fundametación fáctica expuesta en el líbelo, corresponde al Municipio de Acacías, Meta; luego esta judicatura carece de la competencia para trámitar el asunto de la referencia.

Así las cosas y conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso[1], se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar, por falta de atribución territorial, la demanda ordinaria laboral formulada **por** Adriana del pilar Isaza **contra** Grupo Acacías SAS.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial de Acacías, Meta, para que efectúe la asignación al Juzgado Primero Civil del Circuito. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones de rigor de no avalarse la tesis aquí expuesta, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56614d670e533cc2146ca848283e76f05fb4564723de4118492ed6faf7a43a4**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 2021 00473 00
Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Diana Shirley Díaz Neira como apoderada judicial de la Colfondos SA Pensiones y Cesantías.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numerales 6 y 10 del artículo 25 *ídem*, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días para que corrija las falencias que a continuación se exponen, **so pena de rechazo.**

a) En este caso, se procura la ejecución de la Cooperaiva de Trabajo Asociado Nueva Decisión en Liquidación, por las obligaciones generadas ante la ausencia de pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones de múltiples trabajadores que, en su condición de empleadora, afilió a Colfondos SA Pensiones y Cesantías, empero se evidencia una indebida acumulación de pretensiones porque se deprecó de forma general el pago de una suma global, sin para mientes que se trata de diferentes afiliados, respecto de los cuales se adeudan múltiples aportes causados en distintas fechas; por ende, resulta necesario que se adecuen las pretensiones para formularse por separado, las que corresponden a cada afiliado, incluso, respecto de éstos debe precisarse cada aporte adeudado, pues al generarse en meses diferentes causan un interés que corre de forma independiente para cada cotización.

III. Se advierte que **las correcciones deben presentarse integradas al líbelo y no solo en escrito separado**.

IV. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para

los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, **siempre que no se encuentren incursos en la excepción contemplada en el inciso 4º del artículo 6º** del referido decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1**
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ee1eecca1ece353be2c71d9cd3377a6a9c626a3b5128d76fda47d5e40b9f8e**

Documento generado en 22/01/2022 08:10:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 500013105 001 **2021 00475** 00
Villavicenio, Meta 25 de enero de 2022

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numerales 3 y 10 del artículo 25 ibídem, 1 del artículo 26 ídem e incisos 1 y 4 del artículo 6 Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a las interesadas un término de cinco (5) días, para que subasenen las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Consígnese en el líbelo el domicilio y la dirección física de las demandantes.
b) Determínese la cuantía en la forma que prevé el artículo 12 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, a fin de establecer la competencia para tramitar este asunto.
c) Apórtese el mandato que faculte al apoderado para instaurar acción judicial en nombre de la menor Briyid Alexsandra Novoa Rojas, pues el allegado al plenario solo lo confirió Sandra Patricia Rojas Vargas en nombre propio y no en representación de su descendiente.
d) Anótese el canal digital con el que cuentan las personas que pretende convocar como testigos.
e) Acredítese el envío, por medió electrónico, de la demanda y sus anexos a la pretensa enjuiciada.
f) Teniendo en cuenta que en este asunto la competencia se atribuyó en razón al lugar donde se presentó la reclamación, alléguese el documento en donde conste que la solicitud fue presentada en Villavicencio.

II. Al tenor del artículo 3º *ejusdem*, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d00992e5ee7676c2eca293c6a8094b9de4509524ef797d6a5dfdb63fbeaaf07**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 500013105 001 **2021 00478** 00

Villavicenio, Meta 25 de enero de 2022

I. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos 2 del artículo 5 y 4 del artículo 6 Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Inclúyase en el poder, de forma expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b) Acredítese el envío, por medió electrónico, de la demanda y sus anexos a la pretensa enjuiciada.

II. Al tenor del artículo 3º *ejusdem*, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66cf4d7b7b99a2e8be59455766536b4842d8b7f4e2dcdcc4d71a9e28c2193e1**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 500013105 001 **2021 00484** 00
Villavicenio, Meta 25 de enero de 2022

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Johana Cristina Celis Roa como apoderada judicial de José Román Forero Camacho.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 7 del artículo 25 ibídem y 4 del artículo 6 Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, para que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

a) Indíquese el salario que devengó el pretenso empleado para cada uno de los años en que manifiesta haber laborado, pues tal hecho resulta necesario para determinar la cuantía de las pretensiones y con ello establecer la competencia para tramitar este asunto.
b) Acredítese el envío, por medió electrónico, de la demanda y sus anexos a la pretensa enjuiciada.

III. Al tenor del artículo 3º *ejusdem*, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso[1], se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar

[1] Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1**
Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d43c043e8045eb8575d1d95083205faa448b30f4c39dad9be593db335b7d13**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00487 00**

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Robinson Rocky Alonso Mosquera Parrado, como apoderado judicial de Pablo Antonio Rey Torres.

II. Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **formulada** por Pablo Antonio Rey Torres **contra** Rapido los Centauros SA y César Duarte, toda vez que reune las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020.

III. Impártasele el trámite dispuesto para el proceso **ordinario de primera instancia**, contemplado en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

IV. Notifíquese personalmente a los convocados el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

V. Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los

memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebccb80a6068b2c1a254ab5b9904a03c24f00371f12945c3b6d20b45e16e988b**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, 25 de enero de 2022
Expediente Nº 50001 3105 001 **2021 00491 00**

I. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Jairo Enrique Camacho Córdoba y Luz Eneida Camacho Arango como apoderado judicial de Yeny Guerra Maldonado, Claudia Esperanza Garzón Rodríguez y Sonia Isabel López Gutierrez, a quienes desde ya se les advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso[1], no podrán actuar simultaneamente.

II. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4 del artículo 6 Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a las interesadas un término de cinco (5) días, para que acreiten el envío, por medió electrónico, de la demanda y sus anexos a las pretensas enjuiciadas, **so pena de rechazo**.

III. Al tenor del artículo 3º *ejusdem*, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que, si aún no lo hubieren hecho, informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

[1] Aplicable a los asuntos laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia

Rama Judicial
República de Colombia

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **26 de enero de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 1** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33239bd76974b1650de71bca403ab86430884de1534311f86e34bb0d04fd7b83**
Documento generado en 22/01/2022 08:10:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica